

**PROCEDIMIENTO: Tutela de Derechos Fundamentales.**

**MATERIA: Denuncia de Tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido; en forma conjunta cobro de prestaciones. En subsidio, demanda por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.**

**DEMANDANTE: Héctor Antonucci Tapia.**

**DEMANDADO: Club Deportivo Palestino S.A.D.P**

**RUC: 20-4-0241976-9**

**RIT: T-2-2020**

---

San Miguel, seis de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Que ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos **R.I.T. T-2-2020, RUC N° 20-4-0241976-9** por denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad y cobro de prestaciones; en subsidio, despido injustificado, nulidad del despido y con cobro de prestaciones, solicitado en procedimiento de tutela de dichos derechos.

La demanda fue entablada por don **HECTOR ANTONUCCI TAPIA**, profesor de educación física, domiciliado para estos efectos en calle Compañía de Jesús N° 1390 oficina 1305, de la comuna de Santiago, quien compareció asistido por la abogada señora Sandra Navarro Quinteros.

Por su parte, el demandado **CLUB DEPORTIVO PALESTINO S.A.D.P**, empresa del giro de su denominación, representado legalmente por don Tarek Saba Whehbi, ambos domiciliados en Avenida El Parrón N° 0999, comuna de La Cisterna, quien compareció asistido por el abogado don José Sotomayor San Román.

**OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el demandante don **HECTOR ANTONUCCI TAPIA**, interpuso demanda- en procedimiento ordinario del trabajo- en contra de **CLUB DEPORTIVO PALESTINO S.A.D.P**, con el objeto que se declarara que el antes referido vulneró las garantías constitucionales que a continuación de indicarán por lo que aquella debe ser condenada a pagar las siguientes indemnizaciones y



prestaciones, todas las cuales reclama debidamente reajustadas, con intereses y las costas de la causa; a saber:

- 1.- **\$ 8.152.177** por concepto de indemnización adicional contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo;
- 2.- **\$741.107** por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- 3.- **\$ 6.669.963** por concepto de indemnización por años de servicio;
- 4.- **\$ 5.335.970** por concepto de recargo legal correspondiente al 80%;
- 5.- **\$ 1.037.550** por concepto de feriado legal correspondiente a dos periodos;
- 6.- Cotizaciones de seguridad social correspondientes a los meses de febrero de 2011 a septiembre de 2015
- 7.- Remuneraciones y demás prestaciones derivadas de lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo.

En subsidio de la petición anterior y en el evento que la acción de tutela no sea acogida, solicita que se declare que su despido ha sido nulo e injustificado por lo que procede condenar a la antes referida al pago de las indemnizaciones y prestaciones ya indicadas, con excepción de la indemnización adicional del artículo 489 del Código del Trabajo.

Funda sus acciones indicando que comenzó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 01 de febrero de 2011 prestando servicios de preparador físico de las divisiones de futbol joven, servicios que eran prestados en una jornada de trabajo sin horario determinado no obstante lo cual muchas veces era de lunes a sábado o de lunes a domingo, teniendo libre los días martes, no siendo aplicables a su respecto lo establecido en el artículo 22 del Código del Trabajo. Agrega que con ocasión de los mismos percibía una remuneración mensual ascendente a la suma de \$741.107.

En relación a la forma de prestación de sus servicios indica que en su calidad de profesor de educación física comenzó a prestar servicios en la fecha antes indicada no obstante lo cual debió emitir boletas de honorarios pese a que prestaba servicios bajo subordinación y dependencia. Sostiene que en tal calidad recibía órdenes del jefe técnico como del entrenador o director técnico de cada uno de los equipos que preparaba. En relación a sus funciones, sostiene que comenzó prestando servicios de preparador físico de jugadores de las categorías Sub 9 y Sub 10 para luego pasar a la Sub 13 y Sub 14 y de esos grupos pasó a



ser preparador físico de la Sub 15 y 16 donde se entrenan menores, aspirantes a profesionales. En relación a los entrenamientos oficiales, sostiene que los mismos eran los días lunes, miércoles, jueves y viernes entrenado a grupos de 14:00 a 16:30 horas y luego de 16:30 a 18:30 horas todo lo cual era realizado en las dependencias del Club, ubicadas en la comuna de La Cisterna. Junto con lo anterior, sostiene que debía preparar a los menores de ambas Sub en los partidos que ellos disputaban los fines de semana además de supervisar y recomendar la alimentación de los cadetes ya sea dando consejos de qué debían comer previo a los partidos, cuando estaban de viaje o respecto de la dieta general de los menores.

Respecto de la emisión de boletas, sostiene que al inicio de su relación laboral no se escrituró su contrato de trabajo y tuvo que emitir boletas de honorarios en calidad de preparador físico, boletas que fueron extendidas por más de 4 años y medios desde febrero de 2011 a octubre de 2015. Agrega que recién en el mes de octubre de 2015 se escrituró su contrato de trabajo todo a consecuencia de los reclamos efectuados por otros funcionarios no reconociéndose la fecha real de su ingreso a prestar servicios. Dice que en dicho contrato se indicó el desarrollo de las mismas labores las que debían ser prestadas bajo el mismo sistema de subordinación y dependencia del jefe técnico, de los DT, de la gerencia respectiva y de la administración del Club.

En relación a los partidos de los cadetes dentro de Santiago, indica que parte de sus funciones consistían en la preparación física de ellos, partidos que podían ser desarrollados dentro o fuera de la comuna de Santiago. En relación a estos últimos, indica que los cadetes se desplazaban junto a un grupo de profesionales y técnicos que componían el cuerpo técnico todos los cuales viajaban en bus al lugar del partido. En estos casos, los menores hacían una práctica deportiva, generalmente los viernes por la mañana, se almorzaba en el club y luego se desplazaban en bus a la ciudad donde debían jugar. Ya en el lugar de sus estadías, los cadetes ordenaban sus cosas, bajaban a cenar entre 20-21 horas debiendo regresar a las 22:30 horas oportunidad en que debían hacer entrega de sus celulares para que pudieran dormir adecuadamente. Refiere que luego que los menores comenzaban el descanso, se efectúa una revisión en sus habitaciones a las 23:30 horas.



XPFHXLFCJ

En relación a la composición del cuerpo técnico, indica que tanto dentro como fuera de Santiago, los menores son acompañados por un cuerpo técnico compuesto por un entrenador o director técnico o DT , un kinesiólogo, un preparador físico, un preparador de arqueros y un coordinador quien es la persona a cargo del grupo siendo éste el representante de las autoridades del club en el viaje o partido siendo aquel quien coordinaba el viaje, permisos, lugar de alojamiento y cualquier otra cosa que tuviera relación con la planificación. Sostiene que la composición y coordinación del cuerpo técnico del club era avisado por correo electrónico a través de una ficha de programación además de lo que se pudiera publicar a través de whatsapp. En relación a la jerarquía dentro del cuerpo técnico, sostiene que la máxima autoridad y quien es el representante de las autoridades del Club es justamente el Coordinador del cuerpo técnico siendo él quien impartía las instrucciones al resto del equipo. Hacia abajo indica que están los entrenadores, directores técnicos, quienes son los encargados de velar por la disciplina de los menores y si hay más de un DT, la jerarquía queda a cargo del grupo de más edad por sobre los de menos edad.

Teniendo presente lo anterior, indica que el 05 de octubre de 2019, la SUB-15 y SUB-16 tenían agendado un partido en la ciudad de Talcahuano y su cuerpo técnico estaba compuesto por el Coordinador Iván Merino, un entrenador o DT para la Sub-16, don Roberto Bishara, un entrenador o DT para la Sub 15, Jorge Rivera un preparador físico Héctor Antonucci, un kinesiólogo y un preparador de arqueros don Roberto Huenchul. En vista del partido ya mencionado, con fecha 04 de octubre de 2019, 34 menores se trasladaron en bus a Concepción, lugar al que llegaron hospedándose en un hotel, recinto en donde acomodaron sus cosas para luego concurrir a comer en dependencias de aquel. Terminada la cena, sostiene que los menores pidieron permiso para ir a dar una vuelta, permiso que fue requerido al coordinador quien lo otorgó no siendo contradicho por el DT del grupo de mayor edad. Dice que ambos grupos salieron a dar una vuelta lo que efectuaron a las 21:15 horas desde el hotel. Agrega que al llegar, aproximadamente a las 22:30 horas, los menos de la Sub 15 hicieron entrega de sus celulares los que fueron recibidos y chequeados por el entrenador a cargo, don Jorge Rivera; por su parte, los menores de la Sub 16, a las 22:30 horas también hicieron entrega de sus aparatos telefónicos a su DT Roberto Bishara.



Dice que por su parte, debió efectuar una ronda como a las 23:00 horas en las piezas de los menores de la Sub 15 por lo que le pidió al DT de dicha Sub ir a poner orden, lo que se efectuó. Por su parte, dice que fue al Hall del Hotel y estando ahí vio venir a dos menores de la Sub 16 por lo que les llamó la atención preguntándole donde andaban y quien los había autorizado a salir por lo que le respondieron que habían salido a comprar bebidas y habían sido autorizados por su entrenador don Roberto Bishara; no obstante aquello, dice que los reprendió y les pidió que se fueran a sus habitaciones. Por lo anterior, dice que fue a la habitación de dicho entrenador quien le confirmó que había dado dicha autorización produciéndose un intercambio de opiniones, oportunidad en que se sintió ruido en la habitación de los miembros de la Sub 16 por lo que decidió concurrir a dicho lugar pero reiterando que la responsabilidad era de Bishara quien decidió no ir por no ser contratado para ir a hacer dormir a los menores. Dice que por lo anterior, él y Rivera se quedaron en los pasillos de la Sub 16 para controlar la situación cuando se acercó el Coordinador del grupo señor Iván Merino quien les exhibió unas fotos donde aparecían menores que pertenecían a la Sub 15 con el uniforme del Club posando con chicas jóvenes, algunas en toples, las que estaban en un café con piernas. Dice que las fotos le habían llegado a aquel desde un whatsapp de hinchas del club. Refiere que por eso levantaron a toda la delegación de la Sub 15 quienes reconocieron la foto y que la misma había sido tomada en un café donde se les permitió el ingreso pero la misma había sido tomada cuando salieron a dar la vuelta y que estuvieron en ese lugar por 20 o 30 minutos. Agrega que dichos menores les contaron que esto lo habían comentado a los de la Sub 16 quienes pasadas las 22:30 horas decidieron pedir permiso y concurrir a dicho lugar pero aquellos no tomaron fotografías de dicha situación. En relación a dicho hecho, dice que al día siguiente ambas sub jugaron sus respectivos partidos, ganándolos. Refiere que Jorge Rivera le comentó que don Renato Ramos les dijo que jugaran los partidos y que el lunes siguiente se verían las sanciones. Sostiene que el 07 de octubre de 2019 su parte concurrió a una reunión técnica al Club que ya estaba programada siendo notificado en dicha oportunidad que estaba citado junto a Rivera para las 13:30 horas siendo comunicado en esta segunda reunión de su despido por haber autorizado a los menores a salir sin supervisión, despido que también se hizo extensivo en relación



XPFHXLFCJ

a Rivera. Sostiene que ni el coordinador ni el técnico de la sub 16 fueron despedidos. Indica que el despido se filtró a los medios de comunicación, siéndole comunicado en forma posterior por medio de carta su despido y los hechos que se esgrimían para su despido los que no resultan ser efectivos pues él no solo no otorgó los permisos sino que tampoco se encontraba a cargo de la delegación. Refiere que para establecer su responsabilidad no hubo una investigación en relación a dicho hecho que permitiera establecer algún incumplimiento en relación a su parte; niega que su parte haya expuesto a los menores. En relación a la filtración de su despido a la prensa, sostiene que la información dada por la prensa no era efectiva pues los menores no fueron a festejar sus triunfos a un café con piernitas, situación que le ha afectado de manera profunda su honra pues su nombre aparece en los medios de comunicación como responsable de la seguridad de los menores de la Sub 15, lo que no es efectivo, situación que lo ha puesto en una situación difícil para conseguir nuevamente trabajo en el mundo del fútbol. Refiere que ninguno de los responsables del grupo ni de la Sub 16 fueron despedidos cuestión que resulta ser inexplicable dados los hechos narrados. Por lo anterior y entendiendo que su despido ha sido vulnerador de la garantía consagrada en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución es que solicita que se declare lo anterior, dando lugar a la acción de tutela en la forma ya indicada. En subsidio y en el evento que aquello no sea acogido, solicita que se dé lugar a la acción de despido injustificado conforme a los hechos ya narrados, dando lugar a las mismas peticiones con excepción de lo referido al pago de la indemnización adicional, todo con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que la demandada **CLUB DEPORTIVO PALESTINO S.A.D.P**, contestando la acción deducida en su contra, solicita el rechazo de la misma con expresa condena en costas. Funda su petición indicando que su parte es miembro de la ANFP y como tal debe contar con lo que se conoce como el Fútbol joven, estamento que tiene como finalidad el cuidado, formación y desarrollo de menores de edad en proceso de desarrollo deportivo. Para tal objeto su parte cuenta con diversas categorías siendo una de las mencionadas las que se indican en la demanda. En relación al actor, sostiene que aquel ingresó a prestar servicios para el Club con fecha 14 de octubre de 2015 fecha en la cual aquel suscribió el contrato de preparador físico de las divisiones de Fútbol Joven siendo las labores



ejecutadas de manera previa las de monitor, en escuelas de futbol ajenas al control de su parte las que daba cuenta de una relación de tipo civil desprovista de las exigencias establecidas en el artículo 7 del Código del Trabajo. Indica que por disposición de la ANFP su parte debe contar con divisiones inferiores desde la Sub 15 en adelante no obstante lo cual su parte ofrece lo que se conoce como escuela oficial del Club Deportivo Palestino la que también desde hace algunos años pasó a integrar la unidad denominada Futbol joven pues previamente consistían en actividades recreativas para niños. Niega, en dichas circunstancias, que el actor haya prestado servicios bajo subordinación y dependencia de su parte con anterioridad al año 2015 pero sí realizaba labores de monitor con los niños de las escuelas de futbol joven, 1 vez a la semana, no teniendo obligación de asistencia ni tenía a su cargo ninguna responsabilidad sobre ninguna serie pues solo efectuaba actividades recreativas con los menores de edad. En dicho periodo, agrega, el actor emitió boletas de honorarios a total satisfacción y conveniencia por los servicios prestados las que fueron pagadas por su parte, declarando renta asociada a dichas boletas y percibiendo emolumentos de impuestos derivados de lo anterior pues el actor tenía iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos siendo en consecuencia dicho vínculo de naturaleza civil.

En relación al término de la relación laboral, sostiene que su parte puso término al vínculo que mantenía con el actor a partir del 07 de octubre de 2019 conforme a la causal contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, causal que tiene como fundamento los hechos contenidos en la carta de despido que le fue legalmente comunicada al demandante, los que dicen relación con los hechos acaecidos el 04 de octubre de 2019 en la ciudad de Concepción lugar en donde una delegación de su parte se vio involucrada en los hechos relatados en la carta de despido. Sostiene que la delegación de la Sub 15 estaba a cargo de los señores Jorge Rivera y Héctor Antonucci. Sostiene que fueron ellos quienes autorizaron la salida de los menores sin supervisión, en una ciudad desconocida, contrariando las políticas internas de su parte en casos de viajes fuera de Santiago. Sostiene que el hecho del despido tiene como fundamento la autorización dada por los antes indicados con las consecuencias sabidas viralizándose en las redes sociales la actitud de los menores con el uniforme del



Club. Reconoce que su parte tomó conocimiento de los hechos el 05 de octubre a través de jefe técnico de las divisiones inferiores, esto es, de parte de Renato Ramos, quien fue informado por parte del Director Técnico de la División mediante una llamada telefónica realiza en la mañana del sábado. Comunicado Ramos, éste decide comunicarlo a la directiva de su parte, quien recaba los antecedentes y los pone en conocimiento para luego decidir el despido del actor y del señor Rivera quienes fueron los que autorizaron la salida de los menores de edad lo que en definitiva ocurrió el 07 de octubre de 2019. En relación a las consecuencias provocadas por las salidas de los menores, refiere que aquellos hechos fueron motivo de múltiples notas de prensa y noticias las que dañaron gravemente la imagen del futbol formativo de su parte, lo anterior, sin considerar las molestias de los apoderados de sus dirigidos. Hace presente que todo aparece registrado en las redes sociales y que en el Código de Ética del Club, documento recibido por el actor el 08 de abril de 2019, en el que se declara la importancia del futbol joven para el Club Palestino, disposición que establece el estándar de conducta requerido a sus dirigidos como a los colaboradores del Club.

En relación a la acción de tutela, sostiene que de la lectura de la demanda, no aparece un desarrollo de cómo su parte habría vulnerado sus derechos constitucionales por lo que dicha acción carece de fundamentación de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código del Trabajo. Niega que la vulneración pueda tener como fundamento el no existir previo al despido del actor una investigación sobre los hechos imputados. Sostiene que los trabajadores despedidos reconocieron los hechos y su responsabilidad respecto a autorizar la salida de los menores. En relación a la falta de infracciones contractuales, indica que sostener que las mismas no están contenidas en un contrato de trabajo y por ende no existen como tales es desconocer que las mismas se pueden integrar en el contrato ya sea por la costumbre o la propia conducta de las partes sin perjuicio del contenido de la cláusula 9 del contrato de trabajo la que hace referencia al principio de la buena fe.

Respecto de que solo fueron desvinculados aquellos profesionales a cargo de la Sub 15, indica que el Coordinador del viaje solo tiene funciones de logística pero no tiene interacción alguna con las series siendo el cuerpo técnico el que ejercer supervisiones en relación a las delegaciones. Respecto de Bishara,



sostiene que su parte no pudo determinar su participación en estos hechos y en relación a la filtración hacia la prensa, alega que su parte no tuvo responsabilidad alguna en relación a lo mismo viendo incluso perjudicada su imagen lo que merma la confianza que pudiere existir entre el Club y los apoderados de los futuros dirigidos del Club. Por todo lo anterior, entiende que en la especie no ha existido vulneración alguna de los derechos constitucionales alegados por el actor, siendo procedente su despido por lo que solicita el rechazo de las acciones intentadas por el actor con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que llamadas las partes a conciliación, ésta no fructificó atendida, la postura irreconciliable manifestada por los litigantes.

**CUARTO:** Que efectuado lo anterior, se procedió a determinar los siguientes hechos no controvertidos:

- 1.- Que el trabajador prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia.
- 2.- La fecha de término.
- 3.- Que la demandada comunicó la decisión por medio de carta remitida al trabajador.
- 4.- El tenor literal de esa carta de término de los servicios.
- 5.- Que la demandada invoca la causal del artículo 160 número 7.
- 6.- La remuneración percibida por el actor a la fecha de término de sus servicios, esto es \$741.107.-

Que efectuado lo anterior, se procedió a determinar los siguientes hechos a probar:

- 1.- Fecha de inicio de los servicios del actor. Pormenores y circunstancia de aquello.
- 2.- Las funciones desarrolladas por el actor a la fecha de inicio de los servicios y aquellas desarrolladas por él a la fecha de término de los mismos. Pormenores y circunstancias de lo anterior.
- 3.- Hechos, pormenores y circunstancias esgrimidos por la demandada para efecto de poner término los servicios del actor y si este último incurrió en los mismos.
- 4.- Si con ocasión del término de los servicios del actor, se vulneró la garantía esgrimida por él en su demanda. Pormenores y circunstancias de lo anterior.



5.- Estado de pago de las cotizaciones de seguridad social del actor. Pormenores y circunstancias del mismo.

6. Si el actor es acreedor al feriado legal reclamado por él en su demanda, en la afirmativa, número de días adeudados, periodo al que correspondería y montó dicha prestación.

**QUINTO:** Que en orden a acreditar sus alegaciones, el demandante ofreció e incorporó los siguientes medios de convicción:

**a) Prueba documental**, consistente en:

1. Copia de Contrato de trabajo celebrado entre el trabajador Héctor Antonucci, y la empresa denunciada Club Palestino, de fecha 14 de octubre de 2015, indefinido.

2. Copia de Anexo de contrato de trabajo celebrado entre el trabajador Héctor Antonucci, y la empresa denunciada Club Palestino, de fecha 31 de marzo de 2017, que modifica el monto de remuneración del trabajador.

3. Carta de despido, de fecha 7 de octubre de 2019, cursada por la empresa a don Héctor Antonucci, suscrita por Tarek Saba.

4. Certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido por CUMPRUM AFP de fecha 10 de octubre de 2019, respecto del cotizante Héctor Antonucci Tapia, entre enero de 1981 y octubre de 2019.

5. Boleta de honorario, N°1, de fecha 26 de febrero de 2011, emitida por el trabajador don Héctor Antonucci Tapia, Rut N°14.141.350-3, con giro de "Profesor de educación física", emitida a CLUB DEPORTIVO PALESTINO SADP, con anulación del SII.

6.-Correo electrónico enviado desde la casilla antonuccihector@gmail.com a paulinagodoy@gmail.com de fecha 9 de marzo de 2011. Asunto Corrección y cambio de boletas.

7.- Boletas de honorarios, N°2, 3, 5, 7, 10, 12, 14, 17, 20, 21 y 22, emitidas con fechas 9 de marzo, 26 de marzo, 30 de abril, 1 de junio, 5 de julio, 30 de julio, 29 de agosto, 29 de septiembre, 3 de noviembre, 4 de diciembre y 29 de diciembre, todas del año 2011, cada una por la suma líquida de \$180.000, emitidas por don Héctor Antonucci Tapia, con giro de "Profesor de Educación Física" al CLUB DEPORTIVO PALESTINO SADP.

8.- Boletas de honorarios, N°24, 25, 26, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, y 39,



emitidas con fechas enero, febrero, febrero, marzo, abril, junio, junio, julio, septiembre, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todas del año 2012, emitidas por el Héctor Antonucci Tapia, al CLUB DEPORTIVO PALESTINO.

9.- Boletas de honorarios, N° 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 emitidas con fechas 27 de enero, 28 de febrero, 28 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo, 27 de junio, 27 de julio, 27 de agosto, 27 de septiembre, 27 de octubre, 01 de diciembre y 27 de diciembre, todas del año 2013, emitidas por don Héctor Antonucci Tapia, al CLUB DEPORTIVO PALESTINO.

10.- Boletas de honorarios N°53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65, 66, emitidas con fechas 05 de febrero, □26 de febrero, 27 de marzo, 26 de abril, 27 de mayo, 27 de junio, 27 de julio, 27 de agosto, □27 de septiembre, 27 de octubre, 27 de noviembre y 27 de diciembre, todas del año 2014, emitidas por Héctor Antonucci Tapia a CLUB DEPORTIVO PALESTINO.

11.- Boletas de honorarios N°68, 69, 72, 74, 77, 81, 82, 84, 86, emitidas con fechas 03 de febrero, 27 de febrero, 27 de marzo, 28 de abril, 26 de mayo, 26 de junio, 27 de julio, 27 de agosto y 28 de septiembre, todas del año 2015, emitidas por don Héctor Antonucci Tapia a CLUB DEPORTIVO PALESTINO.

12.- 5 fotografías con parte del cuerpo técnico del Club Palestino.

13. 11 Print de pantallas, obtenidos desde las páginas web: 1) Mega deportes ([www.meganoticias.cl/deportes](http://www.meganoticias.cl/deportes)) “Palestino despide a técnico tras festejo de futbolistas menores con bailarinas en club nocturno” 2) ADN deportes ([www.adnradio.cl/noticias/deportes](http://www.adnradio.cl/noticias/deportes)) “Escándalo y despidos por nuevo caso de indisciplina remesa en el fútbol joven de palestino, fotografías filtradas” 3) Redgol ([www.redgol.cl/chile](http://www.redgol.cl/chile)), nacional “escándalo en la Sub 15 de palestino, se filtra foto de jugadores menores de edad en club nocturno”. 4) 24 horas (/24.cldeporte/futbolnacional) “Escándalo en palestino por imagen de jugadores sub 15 en club nocturno” 5) T13 Teletrece (/t13.cl/noticias) “La celebración de la Sub 15 de Palestino en club nocturno termina con el técnico despedido” 6) EncanCHA ([www.encanCHA.cl](http://www.encanCHA.cl)), fútbol chileno “Escándalo de la Sub 15 de Palestino jugadores son fotografiados en club nocturno fútbol” 7) The Clinic.cl ([theclinic.cl](http://theclinic.cl)), “Habrían visto luces rojas jugadores de la Sub 15 de palestino, se fotografían en club nocturno del 11 de octubre del 2019”. 8) El Universal ([eluniversal.cl](http://eluniversal.cl)) “el gran escándalo por fotografía filtrada en el fútbol menor de palestino” del 10 de octubre



del 2019. 9) El Dínamo (dinamo.com) “Escándalo en palestino por presencia jugadores menores de edad en un club nocturno” de fecha 11 de octubre de 2019  
10) Goal (goal.com/es-cl) “Insólito jugadores sub 15 palestino terminan en Night Club” sin fecha  
11) El Periscopio (elperiscopio.cl/deportes) “Escándalo jugadores de la Sub 15 de palestino fueron a un Night Club” de fecha octubre 2019.

14.- 2 print de pantalla de conversación en aplicación Whatsapp, sostenida con el contacto de nombre Roberto Bishara, del móvil número +56989491909, perteneciente a don Jorge Rivera Toledo. La primera de fecha miércoles 9 de octubre de 2019, y la segunda de fecha viernes 18 de octubre de 2019.

15. 24 Correos electrónicos: 1) Correo electrónico enviado por don Jorge Taibo jorgetaibo@gmail.com de fecha 25 de noviembre del 2011, asunto “calendario Play Off”, está compuesta con una respectiva concatenación de correos. 2) Correo de don Patricio Alejandro Cornejo Castillo pato\_119@hotmail.com , de fecha 19 de enero del 2012, asunto “actividades área física 2012”, con su respectiva concatenación de correos acompañado con dos documentos adjuntos. 3) Correo electrónico de fecha 1 de junio del 2012 envía por Don Jorge Danilo Taibo Bravo jorgetaibo@gmail.com , asunto “reunión técnica jueves 7 a las 14 horas” 4) correo enviado de fecha 6 de noviembre del 2012 por Don Patricio Alejandro Cornejo Cstillo pato119@hotmail.com, “ pautas de informe” 5) Correo de fecha 19 de abril del 2013 de Don Jorge Danilo Taibo Bravo , sin asunto, dónde va acompañada por un documento que se llama “programación fútbol joven 2013” 6) Correo de fecha 9 de mayo de 2013 dirigido por Don Jorge Taibo Bravo jorgetaibo@gmail.com con una serie de concatenación de correo, asunto “programación” adjunto con dos archivos. 7) Correo electrónico de fecha 22 de abril del 2013 de Don Jorge Taibo Bravo jorgetaibo@gmail.com, asunto “reunión técnica miércoles a las 14 horas sin falta y con entrega de planificaciones” 8) Correo electrónico 1 de abril del 2014 de Don Jorge Taibo jorgetaibo@gmail.com “renta 2014” adjuntado con un correo anterior “renta 2014” de Paulina Godoy a una serie de correos 9) Correo electrónico de fecha 3 de abril del 2014 de Don Jorge Taibo jorgetaibo@gmail.com “programación palestino” 10) Correo de 4 de marzo 2014 de Jorge Taibo, asunto “suspensión de reunión técnica para el miércoles 5 de marzo” 11) Correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2014, asunto “miércoles 5 reunión técnica a las 14 horas y entrega de planificación noviembre” de Don Jorge Taibo



XPFHXLFCJ

[jorgetaibo@gmail.com](mailto:jorgetaibo@gmail.com); 12)Correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2014 de Don Jorge Taibo [jorgetaibo@gmail.com](mailto:jorgetaibo@gmail.com), asunto “favor enviar Cuanta (cuenta corriente, visa cuenta Rut) para depositar los sueldos de diciembre” 13)Correo de fecha 3 de febrero del 2015 con su concatenación de correos, asunto “boleta con retraso” enviado por Don Héctor Antonucci del a Paulina Godoy al correo [paulinagodoy@gmail.com](mailto:paulinagodoy@gmail.com) 14)Correo electrónico de 25 de junio del 2015, asunto “Recuerda que faltan por entregar o mandar las boletas de junio” enviado por Jorge Taibo. 15) Correo electrónico fecha 23 de junio del 2015 enviado por Jorge Taibo Bravo [jorgetaibo@gmail.com](mailto:jorgetaibo@gmail.com), asunto “programación miércoles 24” 16)Correo de 20 de julio del 2015, asunto “reunión técnica miércoles 22, 14 horas en punto” del señor Taibo. 17)Correo electrónico de fecha 22 de septiembre del 2015, del señor Taibo, asunto “reunión día miércoles 23 de septiembre 14 horas en punto” 18)Correo del 24 de septiembre del 2015 del señor Taibo, asunto “programación palestino” 19)Correo electrónico de 24 de septiembre de 2015 del señor Taibo “programación Palestino” 20)Correo electrónico de 24 de septiembre de 2015 dirigida por el señor Taibo “Programación palestino” 21)Correo electrónico del 2 de octubre del 2015 enviado por el señor Taibo “programación palestino 3 y 4 de octubre” 22)Correo de fecha 16 de octubre del 2015 del señor Taibo “programación” 23)Correo electrónico de 10 de noviembre de 2015, asunto “reunión técnica miércoles 11 a las 14 horas” dirigida del señor Taibo 24)Correo electrónico y sus respectivas concatenaciones de Daniel Salvador correo [danielsalvador@hotmail.com](mailto:danielsalvador@hotmail.com), lunes 1 de febrero de 2016, asunto “reunión técnica martes 2 de febrero 12:30 horas” 25)Correo electrónico del señor Iván Merino [ivan.merino@palestino.cl](mailto:ivan.merino@palestino.cl) de 30 de mayo del 2019 asunto “programación fútbol joven del 1/06/19 y 02/06/19” dirigida a Jorge Taibo con copia a una serie de correo donde está el señor Antonucci , acompañada con un asunto que dice “programación de fútbol joven “

6.- 8 credenciales de identificación, emitida por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional ANFP, al Club Deportivo CD Palestino, a nombre del actor don HÉCTOR ANTONUCCI, “Prep. Físico”, con fotografía de éste, de los años 2011 N°0417, 2012 N°0467, 2013 N°0410, 2014 N°0303, 2015 N°0465, 2017 N°0310, 2018 N°0411, 2019 N°0453.

**b) Prueba testimonial,** consistente en la declaración de los siguientes testigos,



quienes legalmente examinados, señalaron lo que consta en el registro de audio del tribunal, todo lo cual se reproduce de manera extractada:

1.- Marcela Amaza Mercado, quien en síntesis sostuvo que el juicio era entre el Club Palestino y Antonucci. En su caso, dice que laboró entre el 2004 y el 2020 para el Club y a Antonucci dice que lo conoce desde el 2011 y lo vio hasta el 2019. En su caso, dice que era secretaria de gerencia y luego fue jefa de seguridad y operaciones del Club. En relación a las funciones, dice que en un principio hacía varias funciones y luego, como jefa de seguridad, estaba a cargo del estadio y de la compra de insumos y de la realización de los partidos. En relación al actor, dice que fue preparador físico de juveniles y que fue contratado desde el 2011 al 2015 por medio de boletas de honorarios y desde el 2015-2019, tuvo contrato de trabajo; lo anterior, le consta porque cambió la política del Club en relación a los contratados a honorarios. Dice que en esa época emitían boletas de honorarios y luego pasaron a tener contrato de trabajo. En relación al despido de Antonucci, dice que se puso término a sus servicios por los hechos ocurridos el 04 de octubre de 2019, oportunidad en que los jugadores de las Sub salieron del Hotel y fueron a un night club siendo despedido Antonucci por esa cuestión no obstante no tener responsabilidad pues él era solo el preparador físico. Sostiene que supo del despido porque ella estaba en su lugar de trabajo donde aquellos se reunieron decidiéndose el despido de Antonucci y Rivera, cuestión que se comentó a la salida de dicha reunión. A su respecto, dice que le informaron con ocasión de sus labores de jefa de seguridad pero ella sugirió hacer una investigación sobre los hechos. En relación a la fecha de despido, dice que esto sucedió el 07 de octubre y se produjo cuando aquellos fueron al Club. En relación a la jerarquía, dice que primero está el coordinador, quien es el representante de la gerencia, luego vienen los directores técnicos de cada grupo. Agrega que fue la división de los menores quien subió las fotos y los mayores no las subieron. En relación a los despidos, dice que solo Antonucci y un tercero fueron despedidos; niega que existan protocolos referidos a los viajes y son los técnicos quienes están a cargo de los niños y los coordinadores. Reitera que Antonucci es preparador físico para el grupo joven. En relación a sus labores, dice que en el año 2019 era jefa de seguridad y estaba acogida al artículo 22 del Código del Trabajo y debía preparar los partidos del primer equipo y todo lo que dijere relación con dichas actividades



XPFHXLFCJ

además de verificar si los jugadores necesitaban alguna cosa; refiere que en algunas ocasiones participaba en reuniones del Club. Niega tener participación en la contratación del cuerpo técnico y no sabe nada en relación a las remuneraciones solo tomando conocimiento por intermedio de la plataforma de la ANFP. Refiere que el demandante le hacía llegar la boletas cuando no había nadie que las recibiera en el periodo 2011 a 2015; no recuerda sus montos ni sabe si las mismas eran correlativas.

2.-Jorge Andrés Rivera Toledo, quien en síntesis indicó que sabe que el presente juicio es por el despido de Antonucci quien laboró entre el 2011 y el 2019 para Club Palestino donde fueron compañeros de trabajo siendo en su caso entrenador del futbol joven de Palestino. En relación al despido, dice que fue por una indisciplina de los jugadores produciéndose el mismo el 07 de octubre de 2019; refiere que el actor era el preparador físico y que había un partido que tenían que jugar. Refiere que el viernes el plantel entrenó para luego ir a almorzar al casino y luego viajar a Concepción. Dice que les designaron las habitaciones, bajaron a cenar y luego se acercaron los jugadores a la mesa del cuerpo técnico para luego salir siendo el coordinador, el encargado, quien autorizó la salida. En su caso, dice que no se opusieron. Dice que como a las 00:00 horas le llegó al coordinador la foto que había sido subida por los chicos, lo que fue reconocido por ellos. Dice que al día siguiente se llamó al jefe técnico y se explicó lo sucedido; agrega que jugaron el partido, regresaron a Santiago y el lunes lo citaron con el gerente del Club quien procedió a despedirlos en la reunión a la cual habían sido citados. Refiere que Antonucci al principio tuvo que emitir boletas de honorarios para pasar a estar contratado a partir del año 2015. Refiere que sobre el preparador estaba el técnico de la sub respectiva.

**c) Otros medios de prueba**, consistentes en oficios dirigidos a AFP CUPRUM, Isapre Consalud y AFC Chile, cuyas respuestas fueron formalmente incorporadas en este proceso.

Junto con lo anterior, el demandante solicitó la exhibición de los siguientes documentos: Declaraciones del trabajador Antonucci, suscritas por éste, recabadas por la denunciada, respecto de la investigación realizada por el empleador con ocasión de los hechos denunciados en la demandada. La exhibición anterior, no se produjo por lo que se tendrá presente a su respecto lo



establecido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo según se razone en esta sentencia.

**SEXTO:** Que por su parte, la demandada rindió e incorporó los siguientes medios de convicción; a saber:

**a) Prueba documental,** consistente en:

- 1.- Contrato de Trabajo de fecha 14 de octubre del año 2015 suscrito entre las partes y anexo de contrato de fecha 31 de marzo de 2017
- 2.- Copia de carta de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 7 de octubre de 2019, con su comprobante de envío por correo y de envío a la Inspección del Trabajo vía internet.
- 3.- Copias de liquidación de remuneraciones desde marzo de 2019 hasta octubre de 2019.
- 4.- Copia de certificado de pago de cotizaciones Previsionales emitido por Previred de fecha 6 de noviembre de 2019.
- 5.- 6 comprobantes de feriado legal, del periodo 24 de diciembre de 2018 hasta el 25 enero de 2019; desde el 17 de julio hasta el 20 de julio de 2018; desde el 26 de diciembre de 2017 hasta el 19 de enero de 2018; del 10 de julio al 14 de Julio de 2017; 22 de diciembre de 2016 al 20 de enero 2017; y 29 de diciembre de 2015 al 22 de enero de 2016.
- 6.- Código de Ética de CD. Palestino, con recepción del actor.
- 7.- Reglamento Interno CD. Palestino.
- 8.- Impresión de publicación del diario digital The Clinic de fecha 11 de octubre de 2019. 9. Impresión de publicación del diario digital T13.cl de fecha 11 de octubre de 2019.
10. 3 Fotografías de menores en night club.
- 11.- Copia impresa de pantallazo de Google de la búsqueda “Sub 15 palestino” (1 hoja)

**b) Prueba testimonial,** consistente en la declaración de los siguientes testigos, quienes legalmente examinados, señalaron lo que consta en el registro de audio de este tribunal; a saber:

- 1.- Alberto Antonio Abugarade Müller, 13.256.265-2, quien en síntesis indicó que gerente del futbol joven del Clun Palestino y que ocupa ese cargo desde septiembre de 2019. Refiere que el futbol joven es la categoría profesional de



menores pero agrega que ninguno de ellos son profesionales. En relación al demandante dice que lo conoce porque era preparador físico. En relación al viaje a Concepción, indica que fueron dos Sub y se les dio autorización para salir fuera del lugar donde estaban. Refiere que los menores fueron a un café con piernas, se sacaron fotos y estas se viralizaron en la red. Sostiene que él no estuvo en el viaje pero sabe que siempre se les acompaña. En relación a los viajes dice que las delegaciones salen de su lugar de origen, llegan al lugar de concentración Dice que les acompañan los adultos que participan en la delegación. En relación a las salidas, dice que son con adultos y que los menores van a cargo del cuerpo técnico. En relación a Merino, dice que lo conoce y es el coordinador de palestino y cumple funciones referidas a determinar los accesos de los lugares donde deben concurrir los jugadores, revisa la cancha y está a cargo de los menores. Niega que exista dependencia jerárquica. En relación al coordinador, dice que el mismo está bajo el cuerpo técnico y que las salidas las autoriza el cuerpo técnico y que quien sanciona es el cuerpo técnico. En relación a los niños, dice que el cuerpo técnico es el que está a cargo de los niños. En este caso, el entrenador de la sub 15 era Jorge Rivera; su preparador físico era Antonucci y Beshara era el entrenador de la Sub 16. En relación a la autorización para salir, dice que la misma tiene entendido la dio el cuerpo técnico, hecho que conoce por lo que dijeron los alumnos y por lo que se dijo por las redes sociales. Refiere que los alumnos estaban con la vestimenta del Club. Por otra parte, dice que fue Merino, el coordinador, quien le informó, agrega que el cuerpo técnico le avisó al jefe técnico por lo que decidieron recabar la información para luego informar al gerente y luego al directorio del Club para luego decidir despedir a Rivera y Antonucci quien era el encargado del grupo de los menores. Niega que el Club haya entregado información a la prensa y niega que hayan tenido participación en eso. En relación a la prestación de servicios de Antonucci sostiene que aquel oficialmente está desde el 2015 pues antes era monitor de la escuela y laboraba en servicios más pequeños. En relación a su parte, dice que llegó en septiembre de 2019. En relación a la jerarquía dice que el jefe técnico era el jefe.

2.- Iván Andrés Merino Araya, 16.131.929-5, quien sostiene que son los técnicos quienes están a cargo de las delegaciones y niega ver el tema de los permisos pues solo ve el tema de la logística. En relación a Antonucci, dice que era



preparador físico de las dos series y conforme a eso se preocupaba de la preparación física de los jugadores. Supo del despido de aquel y de Rivera pero niega haber estado a cargo de la decisión. Niega saber quién dio el permiso porque él no estaba en ese lugar. En relación al jefe técnico, dice que el superior de Antonucci era aquel y él no tiene jerarquía en relación al demandante. Agrega que son los técnicos quienes dan los permisos y en su caso, dice que no tiene incidencia alguna en los mismos. Refiere que existe un protocolo en relación a los viajes. Refiere que Rivera era el entrenador y era el que autorizaba y que el máximo encargado era el entrenador.

3.- Roberto Nicolás Bishara Aduay, 14.168.327-6 quien señaló lo que consta en el registro de audio de este tribunal, toda lo cual se da por expresamente reproducido en esta sentencia.

**SEPTIMO:** Que conforme a la normativa laboral vigente, ha de señalarse que aquellas normas contenidas en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo vienen a regular el procedimiento de tutela laboral, procedimiento que viene a aplicarse respecto de aquellas cuestiones suscitadas a propósito de una relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores. Dichos derechos dicen relación con:

a) aquellos mencionados en el texto legal ya referido precedentemente, en relación con lo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, incluida la no discriminación, en relación con el artículo 2° del cuerpo legal citado.

b) El derecho a no ser objeto de represalias laborales, o garantía de indemnidad, cuyo fundamento es la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 5 del Convenio N° 158 de la OIT sobre terminación del contrato de trabajo, y cuyo objetivo es obtener del órgano jurisdiccional un amparo real del derecho del Trabajo.

**OCTAVO:** Que ha de tenerse presente que a propósito del procedimiento de tutela, el legislador laboral incorporó la norma del artículo 493 del Código del Trabajo, en cuya virtud se estableció que cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los



fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Dicha prueba indiciaria tiene su fundamento en que por regla general las conductas lesivas de derechos fundamentales suelen encubrirse con conductas aparentemente lícitas, y en la dificultad del trabajador, especialmente una vez terminado el contrato de trabajo, de acceder a la prueba necesaria, la que se encuentra generalmente al interior de la empresa.

**NOVENO:** Que de conformidad a la norma antes referida, corresponde al trabajador en el caso sub litis acreditar los indicios suficientes que con ocasión de los hechos que precedieron a su despido se vulneró su derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a que se le respete y proteja su vida privada y a la honra, y de esta manera lograr en esta sentenciadora la sospecha razonable en cuanto a que la conducta lesiva se ha producido, debiendo en este caso el empleador acreditar que no existió tal vulneración o que la misma pudo haber obedecido a motivos razonables, es decir, acreditar los fundamentos de los hechos y destruir la sospecha de que a propósito del mismo se vulneraron derechos o garantías fundamentales del trabajador.

**DECIMO:** Que junto con lo anterior y conforme a los escritos fundamentales, ha de indicarse que en la especie resulta ser materia de discusión, además de la señalada precedentemente, determinar la fecha desde la cual el actor prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada.

Que teniendo en vista las materias sometidas a consideración de este tribunal y conforme a lo anterior, ha de señalarse que apreciada la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, con pleno respeto a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha llegado a las siguientes conclusiones:

**1.-** Que tal y como consta de las declaraciones de los testigos señora y señores Amaza, Rivera y Abugarade ha de tenerse por establecido que efectivamente el actor aparece prestando servicios para el Club Deportivo Palestino S.A.D.P, los primeros, a partir del año 2011 y el último a partir de la fecha de suscripción de su contrato de trabajo, hecho ocurrido durante el año 2015. Que si bien todos coinciden en que aquel efectivamente estuvo vinculado con el Club para efectos



de prestar sus servicios, discrepan en cuanto al origen de dichos servicios y si los mismos daban cuenta de una prestación de servicios bajo subordinación y dependencia desde el primer momento en que el actor prestó sus servicios para la demandada.

2.- En el contexto antes descrito y para efectos de dilucidar el primer aspecto de discusión en este proceso, ha de señalarse que efectivamente tal y como dan cuenta el conjunto de boletas a honorarios emitidas por el demandante e incorporadas por aquel en este proceso, ha de indicarse que aquel a partir del 09 de marzo de 2011 procedió a emitir boletas de honorarios a nombre del Club Deportivo Palestino S.A.D.P por concepto de entrenamiento deportivo vinculado en dicho periodo al futbol joven de dicha entidad deportiva; esto último, de acuerdo a los dichos de la señora Amaza quien manifestó laborar para el Club antes indicado desde el 2004, desarrollando labores de secretaria de gerencia y luego de jefa de seguridad del Club deportivo. Que de acuerdo a dichas boletas de honorarios, aparece que el demandante prestaba sus servicios en dependencias de la demandada, ubicadas en Avenida El Parrón N° 0999 de la comuna de La Cisterna. Que revisadas las boletas respectivas ha de indicarse que las mismas dan cuenta que los servicios de entrenamiento deportivo y de preparador físico eran desarrollados por aquel de manera continua. Si bien aparecen algunos meses sin emisión de boletas de honorarios, por ejemplo, en el año 2011, las mismas corresponden a 11 documentos emitidos en dicho periodo solo faltando emisión de boletas por los meses de mayo y octubre de dicho año, número de boletas que coinciden con meses en que al actor emitió dos boletas al mismo Club deportivo, por iguales servicios. Que ha de indicarse que lo anterior ocurrió de manera regular durante los años 2011 y 2012 para luego durante el año 2013 en adelante regularizarse los pagos de manera mensual hasta el mes de diciembre de 2014. Que ha de indicarse que los montos indicados en las mismas eran todos iguales y por periodos mensuales, cuestión que da cuenta de una habitualidad en la prestación de servicios y en la contraprestación a que tenía derecho el actor con ocasión de aquellos. Que ha de indicarse que en dichos documentos se indicaba, además, que el actor debía prestar servicios en un principio de entrenamiento deportivo ( solo dos meses del año 2011) para luego prestar de manera continuada los servicios de preparador físico en las mismas



XPFHXLFCJ

dependencias ya mencionadas, esto es, en Avenida El Parrón N° 0999 de la comuna de La Cisterna, lugar en donde prestaba los mismos para la rama de juveniles del referido Club Deportivo.

**3.-** Que en consecuencia, y teniendo en vista lo concluido de manera precedente ha de indicarse que el actor aparece prestando servicios para la demandada Club Deportivo Palestino S.A.D.P a partir del mes 01 de marzo de 2011, oportunidad en que comenzó a prestar servicios de entrenamiento deportivo y preparador físico para la rama de juveniles de dicho club. Que la conclusión anterior no se ve modificada con la emisión de la boleta N° 1 de fecha 26 de febrero de 2011 pues la misma da cuenta de una prestación diversa de servicios ( clases de futbol) y por un monto muy distinto al contenido en las boletas de honorarios emitidas por él a partir del mes de marzo de 2011.

**4.-** Que vigente la contratación ya mencionada y habiendo cambiado las políticas de contratación del Club Deportivo Palestino S.A.D.P, tal y como lo ha relatado la testigo señora Amaza, ha de indicarse que el actor procedió a formalizar su relación contractual ya vigente desde el mes de marzo de 2011 por medio de un contrato de trabajo de fecha 14 de octubre de 2015. Que ha de indicarse que dicho documento formaliza la prestación de servicios desarrollada por el actor desde el mes de marzo de 2011, conclusión a la que se llega observando las cláusulas del respectivo contrato; en efecto, en el mismo se señala que el actor se obliga a prestar servicios de preparador físico de las divisiones del futbol joven del Club palestino, funciones que ya aparecían mencionadas en las boletas de honorarios emitidas en años anteriores, según se ha razonado. Que en dicho contrato se indica que los servicios eran prestados bajo subordinación y dependencia directa del jefe técnico, de la gerencia respectiva y /o de la administración del Club, cuestión también narrada por la testigo señora Amaza con ocasión de su declaración, hecho que conoce por haber desempeñado labores de secretaria en la gerencia del Club, cargo conforme al cual mantenía conocimiento en relación a quienes prestaban servicios para el Club.

Que ha de indicarse que el domicilio de la demandada estaba ubicado en Avenida El Parrón N° 0999 de la comuna de La Cisterna y que los servicios debían ser prestados en el lugar donde se realizaren los entrenamientos, se efectuare la instrucción deportiva o se realizaren los partidos de las divisiones menores. Que al



respecto, resulta ser un hecho público y notorio que los entrenamientos de los diversos Clubes deportivos se efectúan en dependencias ligadas a los Clubes, las que en la especie estaban emplazadas en Avenida El Parrón N° 0999 de la comuna de La Cisterna, lugar en donde el actor se mantenía prestando sus labores de preparador físico para las divisiones de menores del Club Deportivo Palestino.

Que ha de indicarse que dadas las labores desempeñadas por el actor durante el tiempo en que estuvo emitiendo boletas, las mismas decían relación con actividades desarrolladas por el propio Club deportivo y en relación a la preparación de menores que en un futuro podían pasar a formar parte del grupo de profesionales del Club.

Que con ocasión de la prestación de sus servicios, el actor tanto desde el mes de marzo de 2011 como a partir del año 2015 continuó percibiendo una contraprestación monetaria con ocasión de sus labores.

**5.-** Que de acuerdo a la cláusula cuarta del mencionado contrato de trabajo, el actor se encontraba excluido de jornada de trabajo debiendo en todo caso cumplir sus obligaciones de manera íntegra y oportunamente cada vez que fuese requerida su presencia y permanencia por el jefe del cuerpo técnico.

**6.-** Que de acuerdo al comprobante de liquidaciones de remuneraciones correspondientes al mes de septiembre de 2019 ha indicarse que el actor percibía una remuneración ascendente a la suma de \$ 741.107, cantidad que era pagada a aquel con ocasión de sus servicios de preparador físico de futbol joven.

**7.-** Que de acuerdo a la carta de despido incorporada por las partes en este proceso ha de dejarse por establecido que la demandada decidió despedir al actor con fecha 07 de octubre de 2019 invocándose a su respecto la causal de despido contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo. Que ha de indicarse que en dicha misiva la parte demandada indicó que dicha decisión se adoptó con ocasión de los hechos ocurridos el día 04 de octubre de 2019 referidos a la participación de una categoría de jóvenes deportistas en el campeonato de futbol juvenil dispuesto en la zona de Concepción. Que ha de indicarse que en dicha carta de despido la demandada imputó al demandante ser encargado de la delegación Sub 15 y en tal virtud proceder a autorizar la salida de



los menores integrantes de dicha delación aproximadamente a eso de las 21:30 horas, salida que, tratándose de menores de edad, tal y como es de su conocimiento, debía ser siempre supervisada por los encargados de la categoría. Con ocasión de dicha salida 9 jugadores de la delegación, todos menores de edad, entre los 14 y 15 años, hicieron ingreso a un establecimiento de entretenimientos para adultos (Café con piernas) de la comuna de Concepción, visita que fue registrada fotográficamente por uno de los menores de edad para luego ser subida a Instagram, viralizándose el hecho a través de las redes sociales cuestión que se vio agravado por cuanto los menores se fotografiaron con la indumentaria oficial del Club, todo lo cual es conocido por el Club mediante la viralización en redes sociales y por los reclamos efectuados por los apoderados de la serie Sub 15 todo lo cual fue estimado por el Club como grave, generándose un perjuicio a la institución. Sostiene dicha misiva que la obligación que entiende incumplida está relacionada con la cláusula Novena del contrato de trabajo.

8.- Que tal y como se contiene en la carta de despido del actor, dicha decisión tiene como fundamento los hechos acaecidos el día 04 de octubre de 2019 en la ciudad de Concepción. Que al respecto y conforme se desprende de los escritos fundamentales y de los dichos de los testigos de ambas partes, ha de dejarse por establecido que efectivamente dos delegaciones juveniles del Club Deportivo Palestino S.A.D.P. en la especie, Sub 15 y Sub 16, debieron concurrir a la ciudad de Concepción con el objeto de participar en un campeonato de futbol juvenil a desarrollarse en dicha localidad. Que dicha delegación efectivamente estaba compuesta por dos grupos a cargo de un cuerpo técnico compuesto fundamentalmente por un entrenador por cada Sub (Rivas y Bishara), un preparador físico (Sub 15), kinesiólogos y un coordinador del Club Palestino (Merino). Que en lo que dice relación al actor, ha de indicarse que él ejercía las labores de preparador físico de las divisiones de fútbol joven tal y como aparece contenido en su contrato de trabajo, labores que debían prestarse en el lugar donde se realizaban los entrenamientos de manera habitual o donde se ejecutara la instrucción deportiva. Que ha de indicarse que en dicho contrato de trabajo se indica que las labores del antes referido **debían ser ejecutadas bajo la supervisión directa del jefe técnico, de la gerencia y/o de la administración del Club. Se agrega en dicho contrato de trabajo que el actor debía cumplir**



**sus obligaciones de manera íntegra y oportuna cada vez que fuere requerida su presencia y permanencia por el jefe del cuerpo técnico.** Que enfrentadas dichas obligaciones con lo ocurrido con el actor el día 04 de octubre de 2019 ha de indicarse que efectivamente aquel fue convocado para asistir como miembro del cuerpo técnico en su calidad de preparador físico de las dos divisiones juveniles que asistían al campeonato juvenil que se desarrollaba en la ciudad de Concepción, delegación que estaba a cargo de un cuerpo técnico cuyo máxima autoridad era el Director Técnico o entrenador; lo anterior, conforme a lo señalado por el señor Rivera, cuestión que coincide con la práctica o costumbre que la propia disciplina se ha dado en cuanto son los Directores Técnicos los responsables de lo que pasa con sus dirigidos siendo los restantes profesionales miembros del cuerpo deportivo pero no responsables de decisiones que pudieren tomarse en relación a los jugadores. Que al respecto ha de indicarse que el testigo señor Rivera ha indicado que efectivamente el día de los hechos, los menores de edad luego de cenar pidieron autorización para salir a pasear siendo requerido en ese momento la autorización al señor Merino, quien lo habría concedido no habiendo sido objetado aquello por alguno de los directores técnicos de alguno de los grupos. Si bien no existe claridad en torno a si el Coordinador del grupo ( en este caso Merino) podía o no realizar dicha autorización, lo cierto es que la misma por responsabilidades dentro del grupo, dada la disciplina deportiva propia del futbol debía ser visada por el director técnico y no por quien desarrollaba labores de preparador físico quien como se ha indicado formaba parte del cuerpo técnico no siendo el jefe del grupo según se ha indicado. Que en esas circunstancias y dado el tenor de la carta de despido, no resulta ajustado concluir tal y como lo señala la carta de despido del actor que éste haya estado encargado de la delegación Sub 15 ni menos del resto del grupo que formaba parte de dicha delegación deportiva. Que tampoco aparece acreditado que haya sido el actor quien autorizó la salida de un grupo de menores de dicha delegación sin la supervisión de un adulto responsable. Que tal y como se indica por el testigo Rivera, testigo presencial de los hechos, dicha autorización se produjo por un tercero ajeno al juicio, no existiendo intervención alguna por parte del actor en relación a dicha decisión.



9.- Que si bien la demandada pretende sostener que la obligación del actor tiene como fundamento lo contenido en la cláusula NOVENA de dicho contrato de trabajo ha de indicarse al respecto que efectivamente las partes acordaron lo siguiente: “ Que el trabajador deberá ejercer de buena fe este contrato de trabajo y por lo tanto, se obliga no sólo a lo que en él expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de las obligaciones que el contrato genera, o que por la ley o la costumbre se entienden pertenecerle” Que al respecto y tal y como se ha razonado si bien en el contrato de trabajo no hay mención alguna en relación a las obligaciones que le asistían al actor con ocasión de la prestación de sus servicios en las giras deportivas en la cual aquel participaba en su calidad de preparador físico ha de indicarse que conforme a la práctica de la disciplina deportiva- futbol- en la que participaba el actor, quienes están a cargo de los cuerpos técnicos son justamente los directores técnicos siendo ello los que llevan adelante todo lo relacionado con la política disciplinaria que debía ejercerse sobre sus dirigidos, a modo de ejemplo, Bielsa en su momento con la selección Chilena de Futbol, Sampaoli con los mismos, etc. Que por lo anterior a quien le cabía la responsabilidad de dar instrucciones a los menores que formaban parte de la delegación de juveniles que concurrió a la ciudad de Concepción fue justamente al Director Técnico de la misma y no ya al preparador físico de este grupo, no existiendo antecedentes claros, concretos precisos y concordantes que permitan establecer que aquel se haya atribuido más funciones que las que claramente tenía con ocasión de su labor de preparador físico. Es decir, por una parte, no le correspondía a aquel autorizar la salida de los menores pues aquello no estaba dentro de sus funciones ni tampoco hay antecedentes que den cuenta que aquel el día 04 de octubre de 2019 fue quien autorizó dicha salida. Que en virtud de lo anterior, yerra la parte demandada al atribuir funciones al actor más allá de las convenidas o que por la naturaleza de los servicios le podían ser atribuidas ni tampoco logra acreditar de manera suficiente que aquel se haya atribuido más funciones que las que de manera contractual o por la naturaleza de los servicios le correspondían. Así las cosas, ha de indicarse por una parte que aquel no era el encargado del grupo de menores de la Sub 15 ni menos aparece acreditado que él haya autorizado la salida de los menores solos y sin supervisión de adulto responsable en los términos que se indica en la carta de despido.



**10.-** Que tal y como lo indican los testigos de ambas partes, efectivamente los menores con ocasión de la salida del lugar donde se encontraban hospedados el día 04 de octubre de 2019, decidieron concurrir a un lugar de entretenimiento de adultos lugar en donde procedieron a fotografiarse con personal de dichos lugares tal y como consta de las fotos incorporadas por la parte demandada. Que al respecto tal y como también es sostenido por aquellos, una de esas fotos fue subida a las redes social **por esos menores**, específicamente a la aplicación Instagram, no existiendo antecedente alguno que permita establecer en este proceso que en aquello haya tenido intervención persona alguna ligada a la parte demandada. Que una vez subida dichas imágenes a las redes sociales, red social de público acceso al tener una cuenta en la misma, diversos medios de comunicación tuvieron disponibilidad de dicha noticia, efectuando diversos reportajes en relación a la misma. Que ha de hacerse notar que en dichas comunicaciones no aparece mención alguna referida a que haya sido la parte demandada quien publicitó el hecho ni menos que haya dado a conocer el despido del actor con ocasión de los mismos y las razones de aquella decisión; el actuar de los medios de publicación ha respondido a decisiones editoriales de los mismos en los que no ha existido participación de la parte demandada siendo dicha decisión ( de los medios de comunicación ) una expresión de su derecho a informar acontecimientos importantes según fuere el interés periodístico puesto en dichos acontecimientos.

**11.-** Ahora bien, establecido que la demandada no tuvo injerencia en las publicaciones que dieron a conocer los hechos ocurridos el día 04 de octubre de 2019 ni tampoco se encuentra probado publicidad alguna de su parte en relación al despido del actor, cabe indicar que toda causal de término de los servicios consagrada por el legislador en el artículo 160 del Código del Trabajo importa derechamente una afectación al derecho a la honra. No obstante lo anterior, ha de indicarse que la acción tutelar solo tiene cabida cuando dicha vulneración es de tal identidad que afecta el núcleo de la garantía fundamental alegada y que la misma sea necesariamente imputable al empleador, de manera de poder establecer un nexo causal en relación al hecho acreditado y la vulneración respectiva. Esto, en el presente caso, no ha ocurrido tal y como se ha argumentado de manera precedente.



**12.-** Que en lo que dice relación a la alegación referida a que dadas las funciones desarrolladas por el actor, al mismo le era exigible un estándar mínimo de cuidado en relación a los menores que formaban parte de la referida delegación, ha de indicarse por una parte que dicha alegación descansa nuevamente en el deber de supervisión de los menores por estar a cargo de ellos. Cabe reiterar que las medidas de control y disciplinaria de los menores por practica y costumbre de las disciplinas deportivas como lo es el futbol siempre recae en los directores técnicos, ha de reiterarse nuevamente que tal calidad que en caso alguno detentaba el actor. Si lo que pretende la demandada es distribuir dicha obligación en el cuerpo técnico que acompañaba a la delegación deportiva ya mencionada, aquello debiera estar claramente establecido en los contratos de trabajo que vincula a los trabajadores con la empresa pues la misma en este caso no surge de la costumbre o de la práctica existente en las diversas disciplinas deportivas salvo que el incumplimiento pudiere derivar de la forma en que cada uno de ellos ejerce las labores para las cuales fue contratado; ejemplos de lo anterior abundan en nuestro país y en la experiencia internacional: Bielsa en relación a sus dirigidos y sus actuaciones disciplinarias, Sampaoli con sus dirigido, Zinedine Zidan con sus pupilos, Pep Guardiola, en relación a los mismos. En el mundo futbolístico los consultados y emplazados por muestras de indisciplina en sus pupilos son justamente los directores técnicos de las delegaciones y no su cuerpo técnico (salvo en las situaciones ya mencionadas) ni menos en preparadores físicos como lo era el actor. Si lo que pretendía la demandada era establecer que conforme al cumplimiento de buena fe de todo contrato, válido es preguntarse ¿ por qué en esa lógica no se despidió también al señor Merino y Bishara si ellos, por contrato, también deberían haber reparado en la salida de los menores por ser parte del cuerpo técnico que los acompañaba si ello también emanan de la buena fe en que ellos debían cumplir sus contratos de trabajo, sobre todo el segundo, si también era entrenador de una delegación?.

**13.-** Que en relación a los feriados reclamados por el actor en su demanda, ha de indicarse que aquel reclama el pago de dicho feriado correspondiente a los dos últimos años laborados. Que al respecto ha de indicarse que de acuerdo a la prueba documental aportada por la parte demandada, el actor hizo uso del feriado devengado por el periodo legal 2017-2018 ( 21 días corridos) entre el 22 de



XPFHXLFCJ

diciembre de 2016 y el 20 de enero de 2017 ( 10 días hábiles) y entre el 10 de julio de 2017 y el 14 de julio de 2017 ( 5 días hábiles). Por su parte, ha de indicarse que de acuerdo a dicha prueba y en lo que respecta al periodo 2018-2019, el actor hizo uso de su descanso entre el 26 de diciembre de 2017 y el 19 de enero de 2019 por un total de 21 días corridos. En vista de lo anterior, la demandada nada adeuda al demandante por concepto de feriado legal pues los periodos reclamados aparecen íntegramente utilizados por el actor durante la vigencia de su relación laboral. Por lo anterior la mencionada petición deberá ser desestimada en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

**14.-** Que revisado el certificado de pagos de cotizaciones previsionales del actor emitido por Previred de fecha 06 de noviembre de 2019, ha de concluirse que las cotizaciones de seguridad social del actor se encuentran pagadas en relación al periodo que media entre el mes de octubre de 2015 y septiembre de 2019, solución que en el caso del mes de septiembre de 2019 se efectuó dentro del plazo dispuesto por el legislador.

**UNDECIMO:** Que el artículo 7 del Código del Trabajo define el “Contrato de Trabajo”, como una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

**DUODECIMO:** Que de la definición transcrita en el considerando anterior se concluye que los elementos de la esencia de la relación laboral son: la prestación de servicios, la subordinación y dependencia y la remuneración percibida por los servicios prestados. Que por otra parte, ha de mencionarse que así como se encuentra redactado lo referido a un contrato de trabajo, ha de indicarse que aquel no aporta una definición del vínculo de subordinación y dependencia, situación que trae aparejada una ventaja en términos de permitir un adecuación a la dinámica inherente y propia de este tipo de relaciones jurídicas. No obstante lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia ha llegado a concluir que la presencia de ciertas manifestaciones o indicios puede dar cuenta de dicho elemento esencial, que singulariza y distingue al contrato de trabajo de otras formas de prestación de servicios. En este sentido puede mencionarse la sujeción a órdenes e instrucciones, la vigilancia y control de asistencia, el cumplimiento de



un horario o jornada de trabajo, la fiscalización superior, la ajenidad, la existencia de un régimen disciplinario determinado, la continuidad en la prestación de servicios, entre otros. La concurrencia de todos o alguno de estos elementos puede determinar la existencia de un vínculo en los términos dispuestos en el artículo 7° del Código del Trabajo siendo la forma en que se determina cada uno de ellos una particularidad en cada caso. Sin perjuicio de lo anterior, lo relevante en dicha evidencia debe traducirse en la incorporación del trabajador, a la estructura u organización de una empresa o negocio de un modo sistemático y continuado.

**DECIMO TERCERO:** Que teniendo presente lo razonado en el motivo DECIMO de esta sentencia, ha de indicarse que el demandante desde el 01 de marzo de 2011 prestaba servicios en forma permanente y continua para la demandada, desarrollando funciones vinculadas a su formación de profesor de educación física; en la especie, de preparador físico para la rama juvenil perteneciente al Club Palestino S.A.D.P, dentro de las cuales debía acompañar en tal calidad a los antes referidos en sus entrenamientos y en sus viajes vinculados a las actividades futbolistas del Club relacionadas con la rama juvenil. Que en tal calidad el antes referido pasaba a formar parte del cuerpo técnico de dicha división juvenil, actividades todas que desarrolló de manera continua e ininterrumpida desde el mes de marzo de 2011 a la fecha de término de sus servicios tal y como dan cuenta los correos electrónicos incorporados por el actor en su demanda, todos los cuales no han sido objetados de contrario. Que las actividades antes indicadas eran efectuadas por el demandante en dependencias del Club Deportivo Palestino ubicadas en Avenida El Parrón N° 0999 de la comuna de La Cisterna, no estando sujeto a jornada de trabajo tal y como se contiene en la cláusula cuarta del contrato de trabajo de fecha 14 de octubre de 2015 y percibiendo por los servicios una suma de dinero mensual ascendente a la fecha de término de los servicios a la cantidad de \$741.107, según ha quedado establecido. Que tal y como se ha indicado en su contrato de trabajo, el actor estaba sujeto a la subordinación y dependencia del jefe técnico, de la gerencia del club y/o de la administración del mismo siendo el DT respectivo quien ejercía facultades de dirección en los respectivos cuerpos técnicos. Que ha de indicarse que las tareas desarrolladas por el demandante permitían a la demandada desarrollar su giro de



acuerdo a las exigencias planteadas por las organizaciones de futbol nacional, cuestión que resultaba ser desde la perspectiva patrimonial, ajena al actor quien sólo debía concurrir al lugar de prestación de sus servicios en jornadas previamente establecidas por la empresa, a prestar sus labores a un grupo de menores que eran preparados por él y el resto del cuerpo técnico de dichas divisiones, labores por las cuales el actor resultaba remunerado mensualmente.

**DECIMO CUARTO:** Que así las cosas y teniendo presente lo anterior, ha de establecerse que en la especie, efectivamente el actor prestó sus servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada, subordinación que ha quedado reflejada conforme a la obligación de prestación de servicios, en jornadas determinadas por el empleador, con plena ajenidad en relación al giro comercial explotado por la demandada, percibiendo por esos servicios una remuneración en forma mensual y permanente, elementos todos que permiten calificar la prestación de servicios de aquel entre el periodo que media entre el 01 de marzo de 2011 y el 14 de octubre de 2015 como laboral, siendo la misma solo formalizada con la suscripción del contrato de trabajo en la data antes referida, relación laboral que se extendió desde el 01 de marzo de 2011 hasta el 07 de octubre de 2019 tal y como ha quedado razonado en el motivo DECIMO de esta sentencia.

**DECIMO QUINTO:** Que establecidos los hechos en la forma antes indicada y realizando un análisis del actuar de la empresa con ocasión del término de los servicios del actor aparece que aquella si bien alegó para efectos del despido del demandante la causal contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, dicha decisión se ejerció como una expresión de la facultad de mando y disciplina de la empresa, facultad que se ejerció no afectando en la esencia las garantías constitucionales esgrimidas por el actor en su demanda; en efecto, se ejerció la misma sin publicidad y con las formalidades establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo, no habiendo acreditado el actor en la especie que la demandada haya afectado su honra al punto de afectar el núcleo de dicha garantía de manera de anular el ejercicio de la misma. Que a mayor abundamiento, ha de señalarse que la mención contenida en la carta de despido en el caso sublitis no posee la entidad para servir de fundamento a la acción de tutela laboral, toda vez que resulta ser una imputación del empleador a través de



la vía idónea para hacer efectiva la facultad de poner término al contrato con el demandante y que puede ser impugnada perfectamente a través de la acción de despido injustificado, instancia en donde debiera acreditar tales hechos. En efecto, la mención podría ser vaga, imprecisa o errada, sin embargo - aún siendo falsa- no resulta perturbadora, o al menos no más que las imputaciones que por lo general se realizan en una carta de despido, las que, desde luego, deben afectar a los trabajadores que las reciben por el sólo hecho de comunicar el término de su contrato de trabajo. A este respecto cabe hacer presente que la carta de despido constituye la oportunidad legal que tiene el empleador para exponer los motivos por los cuales se pone término al contrato a objeto de que puedan ser conocidos y eventualmente atacados por el trabajador afectado a través de la acción legal pertinente. Por lo demás, suele tratarse de una comunicación privada que no podría considerarse en sí misma “difamatoria”, menos aún en este caso en que no fue posible acreditar que haya existido publicidad por parte del empleador de la medida adoptada de manera abusiva o incorrecta, siendo la medida de publicidad efectuada por aquel, ejecutada en la forma establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo. Que ha de reiterarse que todo despido puede involucrar una afectación a la honra del trabajador y, por ello, debe reservarse la acción de tutela laboral para casos en que la afectación sea de una entidad superior al estándar del despido simplemente injustificado que sólo impugna los hechos imputados en la carta.

**DECIMO SEXTO:** Que dado lo razonado en forma precedente, ha de necesariamente concluirse que en la especie no se ha lesionado el derecho a la honra del actor ni ninguna de sus garantías constitucionales reconocidas por el legislador, de manera que se desestimará la acción de tutela laboral deducida en este proceso en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia

**DECIMO SEPTIMO:** Que habiéndose desestimado la acción tutelar en la forma antes indicada y dada la forma de interposición de la demanda resulta procedente analizar a continuación si el despido ha sido injustificado o no.

Que habiéndose establecido la fecha de inicio de los servicios del actor en esta sentencia, en relación al despido injustificado, es dable colegir que la controversia fundamental en esta etapa del razonamiento estriba en establecer si



la decisión adoptada por el Club Deportivo Palestino S.A.D.P ha sido justificada o no.

Que, tal y como se ha razonado en forma precedente, la demandada -según se desprende del mérito de la carta de término de los servicios comunicada al actor, ha fundamentado el término de los servicios de aquel en la causal contemplada en el numeral 7° del artículo 160 del Código del Trabajo, fundando la misma en los hechos ya mencionados precedentemente.

**DECIMO OCTAVO:** Que el numeral 7° del artículo 160 del Código del Trabajo supone el término de la relación laboral de un trabajador sin derecho a indemnización cuando ha existido en el desarrollo de la relación laboral un incumplimiento de carácter grave en relación a las obligaciones que le hubieren sido asignadas conforme al contrato de trabajo que en su momento acordó con su empleador, obligaciones que por lo demás deben estar claramente establecidos en el contrato; lo anterior, pues dicha norma debe necesariamente ser interpretada a la luz de lo dispuesto en el artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo (según la materia discutida en este juicio y sin perjuicio de las obligaciones del propio empleador, según establece el numeral 4° de la norma precitada). En este contexto jurídico, dable es concluir que para que sea procedente el despido de un trabajador fundado el mismo en la causal en comento, ha de acreditarse de manera fehaciente que aquel no dio cumplimiento a sus obligaciones contenidas en su contrato de manera grave, esto es, la tipificación de la conducta exige dos cuestiones: a) una de carácter objetiva, cual es el incumplimiento de la obligación propiamente tal y b) una cuestión subjetiva, esto es, la gravedad del incumplimiento acreditado. Es decir, el concepto exige por un lado el incumplimiento de una obligación y por otro que la misma sea de tal entidad y magnitud que afecte en su esencia el acatamiento de las obligaciones contractuales del trabajador, considerando su situación en la empresa, cargo que desarrollaba, naturaleza de las funciones y su mayor o menor responsabilidad. El parámetro objetivo antes descrito debe ser suficientemente acreditado durante la secuela de un juicio, de manera que quien esté llamado a resolver el litigio pueda ponderar si dicho incumplimiento (que se supone acreditado) revestía o no la gravedad necesaria para quebrar el vínculo. Es aquí en donde el legislador laboral ha impuesto un límite al empleador pues éste debe mencionar los hechos en que



se fundamenta la causal (artículo 162 en relación al contenido de la carta de despido), limitando su prueba a acreditar justamente los hechos que en su oportunidad fueron esgrimidos en su carta de despido (artículo 454 n°1 del Código del Trabajo). En la especie y según se ha razonado en el motivo DECIMO de esta sentencia, a partir de la carta de despido, está claro cuáles eran los hechos que debían ser probados, siendo de cargo de la demandada su acreditación, de conformidad a lo que se desprende del artículo 454 N°1 del código del ramo pues era ella quien debía acreditar que el trabajador justamente incurrió en dichos hechos para luego, el juez del fondo, ponderar si dicho incumplimiento tuvo la gravedad necesaria para poner término al vínculo sin derecho a indemnización alguna. Esto, en la especie y según se ha razonado, no ha ocurrido pues tal y como se ha concluido la obligación supuestamente atribuida al actor no era tal pues de acuerdo a lo razonado las medidas directivas y disciplinarias a ejercerse en relación a los menores que formaban parte del grupo de juveniles del Club Palestino en viajes le correspondían al DT de la mencionada delegación de jugadores teniendo el resto del cuerpo técnico obligaciones en relación a sus propias funciones de acuerdo a lo que su contrato de trabajo indicaba o lo que en la práctica ( costumbre) de la disciplina deportiva les pertenecía. Por otra parte ha de indicarse que tampoco ha sido acreditado en este proceso que el actor haya autorizado la salida de los menores del lugar donde se hospedaban en las condiciones relatadas por el Club en la carta de despido. Que así la cosas, y no habiéndose acreditado ni la obligación ni tampoco el incumplimiento imputado al demandante, la causal de término alegada por la demandada no ha podido ser invocada en relación a aquel por lo que sólo cabe declarar que el despido del demandante ha sido injustificado, siendo procedente condenar a aquella al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y a la indemnización años de servicios, aumentada esta última en un 80%, atendido el claro tenor de la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo.

**DECIMO NOVENO:** Que para efectos del pago de las indemnizaciones antes referidas, se tendrá como base de cálculo de la misma, la remuneración ascendente a la suma de \$ 741.107 cuestión no discutida en la presente causa.



**VIGESIMO:** Que habiendo acreditado la demandada haber concedido el feriado legal reclamado por el actor en su demanda, solo cabe desestimar dicha presentación en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que por mandato expreso del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde al empleador acreditar el pago **íntegro, oportuno y efectivo** de las cotizaciones de seguridad social de los trabajadores. Dicha circunstancia en la especie ha ocurrido en relación a las cotizaciones de seguridad social del actor desde el mes de octubre de 2015 y hasta el mes anterior a la fecha de término de sus servicios. Que si bien aquello no ha ocurrido en relación al periodo que media entre el 01 de marzo de 2011 y el 14 de octubre de 2015 aquello se ha producido porque solo con la presente sentencia dicha obligación se hace exigible. En vista de lo anterior y no concurriendo en la especie las exigencias establecidas por el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, no se dará lugar a dicha sanción, debiendo la demanda ser desestimada a su respecto.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que toda la prueba rendida por las partes, ha sido ponderada por parte de esta magistrado de conformidad a las reglas de la sana crítica, no logrando desvirtuar lo razonado y concluido en el presente fallo aquella no mencionada pues si bien la misma ha sido ponderada en la forma antes dicha, la misma ha devenido en sobreabundante en relación a los hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 41, 42, 44, 54 a 58, 160 N° 7, 162, 168, 172, 173, 176, 178, 420, 423, 425 a 432 y 450 y siguientes, todas del Código del Trabajo; se resuelve:

I.- Que se **RECHAZA EN TODAS SUS PARTES** la acción de tutela de derechos fundamentales intentada por don **HECTOS ANTONUCCI TAPIA** en contra de **CLUB DEPORTIVO PALESTINO S.A.D.P**, ambas partes ya individualizadas.

II.- Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de despido injustificado interpuesta por don **HECTOS ANTONUCCI TAPIA** en contra de su ex empleadora **CLUB DEPORTIVO PALESTINO S.A.D.P** ambas partes ya individualizadas en este juicio y en consecuencia se declara:



1.- Que el despido de que han sido objeto el actor por parte de la demandada ha sido injustificado, por lo que esta última deberá pagar a aquel las siguientes indemnizaciones y prestaciones, entendiéndose que la relación laboral que unía a las partes ha concluido por necesidades de la empresa:

a) \$ 741.107 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;

b) \$ 5.928.856 por concepto indemnización por años de servicio;

c) \$ 4.743.084 por concepto de recargo legal del 80%.

d) Cotizaciones de seguridad social correspondientes al periodo que media entre el 01 de marzo de 2011 al 13 de octubre de 2015. Para el cobro de las mismas, el actor deberá ejercer en alguna de sus formas la acción establecida en el artículo 4° de la Ley N°17.322.

2.- Las sumas antes señaladas deberán ser pagadas debidamente reajustadas y con intereses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Código del Trabajo.

3.- Que se rechaza en lo demás pedido la referida demanda.

4.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida en este proceso.

Devuélvase a las partes las pruebas documentales que hubieres sido aportadas por las partes, ejecutoriada que se la presente sentencia, bajo apercibimiento de ser destruidas las mismas si estas no son retiradas dentro de quinto día hábil contado desde la certificación que se efectuó en este proceso.

Ejecutoriada que sea la presente, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y remítanse los antecedentes al Tribunal de Cobranzas respectivo para su cumplimiento.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**R.U.C. N° 20-4-0241976-9**

**RIT N° T-2-2020**

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARCELA POBLETE VALDES, JUEZ TITULAR,  
EN ESTE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.**

